

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO**N° 0015-2023-CD-OSITRAN**

Lima, 22 de marzo de 2023

VISTOS:

El Informe N° 00041-2023-GRE-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán, así como el Memorando N° 00129-2023-GAJ-OSITRAN elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los artículos 2 y 3 de la Ley N° 26917, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - Ositrán es un ente autónomo cuya misión es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras que explotan infraestructura de transporte de uso público; velando por el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, los inversionistas y los usuarios; y, garantizando la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, LMOR), establece que el Ositrán tiene como funciones, entre otras, la de regular, normar, supervisar y fiscalizar los referidos mercados;

Que, el numeral 6.2 de la Ley N° 26917, señala que las atribuciones reguladoras y normativas del Ositrán comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios;

Que, en el mismo sentido, el artículo 11 del Reglamento General del Ositrán (en adelante, REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que, en ejercicio de la función normativa, el Ositrán dicta dentro de su ámbito de competencia, reglamentos autónomos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Además, en ejercicio de la señalada función, el artículo 13 del mismo texto legal señala que el Ositrán podrá emitir reglamentos y otras normas de carácter general referidos a los sistemas tarifarios o regulatorios, incluyendo las normas generales para su aplicación;

Que, el Reglamento de la LMOR, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias, establece que la función normativa es de exclusiva responsabilidad del Consejo Directivo. En la misma línea, el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, señala como función del Consejo Directivo ejercer la función normativa respecto de la Infraestructura de Transporte de Uso Público (ITUP) de competencia del Ositrán;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA), el cual tiene por objeto, entre otros, establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de las ITUP;

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Verónica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 24/03/2023
07:13:09 -0500

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 23/03/2023 13:43:39 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645
soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 23/03/2023 13:11:25 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 23/03/2023 12:56:02 -0500

Que, mediante el informe de vistos la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos propone la modificación del RETA, con la finalidad de modificar la Sección II del Anexo I referida a la presentación física y virtual de documentos, así como incorporar los numerales 18.7 y 35.5, a los artículos 18 y 35 del RETA referidos a la aplicación del silencio negativo a los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria;

Que, mediante Memorando N° 00129-2023-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica opinó sobre la legalidad del proyecto normativo, y señaló que dicho proyecto no requiere un Análisis de Calidad Regulatoria, al amparo de lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 061-2019- PCM;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del tema objeto de análisis, el Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, hace suyo e incorpora íntegramente a la parte considerativa de la presente resolución el Informe N° 00041-2023-GRE-OSITRAN;

Por lo expuesto; de conformidad con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán; aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 791-2023-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar la Sección II del Anexo I del Reglamento de General de Tarifas del Ositrán, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN, según los siguientes términos:

*“De manera adicional a la información indicada en el literal f) del inciso 17.2 del artículo 17 del presente Reglamento, a efectos de que el Ositrán admita a trámite la solicitud de inicio de procedimiento de fijación o revisión tarifaria, la Entidad Prestadora debe remitir la siguiente información:
(...)”.*

Artículo 2.- Incorporar el numeral 18.7 al artículo 18 del Reglamento de General de Tarifas del Ositrán, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN; e, incorporar el numeral 35.5 al artículo 35 del mismo texto legal, según los siguientes términos:

**“Artículo 18.- Inicio del procedimiento de parte
(...)”**

18.7. En caso el Consejo Directivo del Ositrán no emita la resolución que dispone el inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria en el plazo establecido en el numeral 18.5, será aplicación el silencio administrativo negativo”.

**“Artículo 35.- Inicio del procedimiento de desregulación tarifaria de parte
(...)”**

35.5. En caso el Consejo Directivo del Ositrán no emita la resolución que dispone el inicio del procedimiento de desregulación tarifaria en el plazo establecido en el numeral 35.2, será de aplicación el silencio administrativo negativo”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”. Asimismo, disponer la publicación de la presente resolución, su exposición de motivos, y el Informe N° 00041-2023-GRE-OSITRAN, en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositran).

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

NT: 2023032204

INFORME N° 00041-2023-GRE-OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

C.C. : **JAVIER CHOCANO PORTILLO**
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Proyecto de modificación del Reglamento General de Tarifas del Ositrán

Fecha : 16 de marzo de 2023

Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/03/2023
17:07:53 -0500

I. OBJETO

1. Es materia del presente informe proponer y sustentar la modificación del Reglamento General de Tarifas del Ositrán aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN, considerando el marco normativo vigente.

II. ANTECEDENTES

2. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA), el cual tiene por objeto establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de las infraestructuras de transporte de uso público. Asimismo, establece disposiciones en materia tarifaria, incluyendo aquellas sobre reajustes de tarifas.
3. A través del Memorando N° 00026-2023-GRE-OSITRAN del 25 de enero de 2023, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán se dirigió a la Gerencia General con el fin de que oficie a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que, según lo establecido en el E5.02 "Elaboración y actualización de reglamentos y otras normas de carácter regulatorio" versión 01 (en adelante, el Procedimiento de Elaboración y Actualización de Reglamentos), dicha Gerencia designe a la jefatura que acompañará en el procedimiento de modificación del RETA. Asimismo, se remitió de manera adjunta al mencionado memorando el proyecto de sustento de la modificación normativa y el cronograma tentativo de trabajo.
4. Por intermedio del Memorando N° 066-2023-GG-OSITRAN del 02 de febrero de 2023, la Gerencia General del Ositrán informó a esta Gerencia que, por intermedio del Memorando N° 00057- 2023-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica designó a la Jefatura de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos para que acompañe a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán en el procedimiento de modificación del RETA.
5. Mediante el Memorando N° 0005-2023-JAJRA-GAJ-OSITRAN del 08 de febrero de 2023, la Jefatura de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos de la Gerencia de Asesoría Jurídica expresó su conformidad con la propuesta adjunta al Memorando N° 00026-2023-GRE-OSITRAN. Adicionalmente, recomendó actualizar las fechas del cronograma también adjunto al memorando antes mencionado.
6. Por intermedio del Memorando N° 00045-2023-GRE-OSITRAN de fecha 14 de febrero de 2023, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a la Gerencia General del

Visado por: LEON ROSALES Kimberly
Lucero FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/03/2023 17:24:11 -0500

Visado por: CASTILLO MAR Ruth
Eliana FIR 43034136 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/03/2023 17:12:10 -0500

Visado por: CONDORI ARIAS
Harold FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/03/2023 17:00:42 -0500

Ositrán autorizar la elaboración de la modificación del RETA, exponiendo el sustento de la necesidad de modificación del RETA y adjuntando el respectivo cronograma de trabajo¹.

7. Mediante Memorando N° 00107-2023-GG-OSITRAN de fecha 17 de febrero de 2023, la Gerencia General autorizó el inicio del procedimiento para la modificación del RETA.
8. A través del Memorando N° 00060-2023-GRE-OSITRAN de fecha 06 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento de Elaboración y Actualización de Reglamentos, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica que determine si el proyecto normativo se encuentra sujeto al Análisis de Calidad Regulatoria (en adelante, ACR) y, además, que emita opinión sobre la legalidad del proyecto normativo, en el marco de las competencias que le fueron asignadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 17² del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán³. Para tales efectos, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió el proyecto de resolución que aprueba el proyecto normativo, así como su respectiva exposición de motivos.
9. Por medio del Memorando N° 00129-2023-GAJ-OSITRAN de fecha 15 de marzo de 2023, informó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos que el proyecto normativo no se encuentra sujeto al ACR. Asimismo, respecto a la legalidad del mismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica señaló que la aprobación de la propuesta normativa a través de una Resolución del Consejo Directivo del Ositrán cumple con la exigibilidad formal de legalidad prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; además que resulta concordante con la facultad normativa que ostenta el Ositrán en virtud del marco normativo.

III. ANÁLISIS

3.1 Marco normativo

10. De acuerdo con el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y sus modificatorias, los Organismos Reguladores cuentan con función normativa, la cual comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo.
11. Por su parte, la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, que dispone la creación del Ositrán, establece en su artículo 3, que este Organismo Regulador tiene la misión de regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito.

¹ Cabe mencionar que, en dicha oportunidad, se informó a la Gerencia General que, luego de revisar lo dispuesto en el Manual de Análisis de Impacto Regulatorio del Ositrán (aprobado a través de Resolución N° 047-2017-CD-OSITRAN de fecha 27 de diciembre de 2017), y el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2021), se considera que el proyecto normativo no se encuentra sujeto a Análisis de Impacto Regulatorio.

² "Artículo 17.- Funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Son funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, las siguientes:
(...)

3. Emitir opinión sobre proyectos de normas y otros documentos con incidencia jurídica que correspondan ser aprobados por la Alta Dirección en los asuntos de su competencia;".

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM.

12. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Ley N° 26917, las atribuciones reguladoras y normativas del Ositrán comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios.
13. En esa línea, el artículo 13 del Reglamento General del Ositrán (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que, en ejercicio de la función normativa, el Ositrán puede emitir reglamentos y otras normas de carácter general, entre otros temas, referidos a procedimientos y criterios para la existencia de contabilidad separada a ser aplicados por las Entidades Prestadoras y mecanismos de contabilidad separada por servicios, cuando ello sea necesario.

3.2 Justificación y propuesta de la modificación del Reglamento General de Tarifas del Ositrán

14. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA), el cual tiene por objeto establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de las infraestructuras de transporte de uso público. Asimismo, establece disposiciones en materia tarifaria, incluyendo aquellas sobre reajustes de tarifas.
15. Al respecto, se han identificado dos aspectos de mejora en el RETA, con la finalidad de concordar dicho reglamento con lo previsto en la normativa vigente, como se expone en las secciones siguientes:

3.2.1. Primera propuesta de modificación: forma de presentación de la información económica en los procedimientos tarifarios de fijación y revisión tarifaria iniciados a pedido de parte

a) Justificación

16. Según se cita a continuación, la Sección II del Anexo I del RETA establece que, como parte de su solicitud de fijación y revisión tarifaria, la Entidad Prestadora debe adjuntar a su Propuesta Tarifaria, en medio físico y digital, la información que sustenta su solicitud. Dicha sección señala expresamente lo siguiente:

“II. Información que debe presentar la Entidad Prestadora en una solicitud de inicio de procedimiento tarifario

De manera adicional a la información indicada en el literal f) del inciso 17.2 del artículo 17 del presente Reglamento, a efectos de que el Ositrán admita a trámite la solicitud de inicio de procedimiento de fijación o revisión tarifaria, la Entidad Prestadora debe remitir, en medio físico y digital, la siguiente información:

- a) Fundamentación económica que sustente los cálculos efectuados en su propuesta tarifaria, incluyendo el sustento de los supuestos y parámetros considerados.*
- b) Modelo económico de la propuesta tarifaria, incluyendo la base de datos utilizada para su elaboración, así como la documentación de sustento respectiva (debe presentarse esta información en medio digital, con los cálculos y fórmulas utilizados en el software empleado para el cálculo de su propuesta tarifaria, de modo que sea posible replicar los resultados del mencionado modelo económico).*
- c) En el caso de concesiones cofinanciadas, debe presentarse información que sustente la aprobación de cofinanciamiento por parte del Concedente, cuando corresponda”.*

[Énfasis agregado].

17. En cuanto a la presentación de documentos, debe advertirse que existe un marco normativo en virtud del cual, el Ositrán ha implementado – además de los canales tradicionales presenciales – canales virtuales para la recepción de documentos enviados por los administrados. De esa forma, se resalta que, con fecha del 13 de setiembre de 2018, se publicó el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley

de Gobierno Digital, el cual establece el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión, entre otros, de los servicios digitales prestados por la Administración Pública en los tres niveles de gobierno. En lo relativo a la prestación de dichos servicios digitales, su artículo 20 precisó el alcance de la sede digital, siendo un tipo de canal digital, a través del cual pueden acceder los ciudadanos y personas en general a un catálogo de servicios digitales, realizar trámites, hacer seguimiento de los mismos, recibir y enviar documentos electrónicos, y cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada entidad de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno.

18. Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución de Secretaría de Gobierno Digital N° 005-2018-PCM/SEGDI y en alineamiento al Plan Estratégico Institucional 2019-2022, mediante Resolución de Presidencia N° 0023-2019-PD-OSITRAN, se aprobó el Plan de Gobierno Digital del OSITRAN 2019-2022, documento que define los objetivos y proyectos de Gobierno Digital de la entidad, tanto orientados a la mejora de la gestión interna, como a los servicios de cara a los administrados. Conforme a lo previsto en el referido Plan de Gobierno Digital, con fecha 03 de julio de 2019, el Ositrán dio inicio a la interoperabilidad a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE, la misma que permite el intercambio electrónico y automatizado de información con otras entidades públicas.
19. Adicionalmente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2020-CD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17 de abril de 2020, se aprobó el “Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán”, que establece las disposiciones y condiciones para regular el uso de los servicios digitales de Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán.
20. Asimismo, el 21 de abril de 2021 se publicó, en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31170, “Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas”, siendo que, dicho dispositivo legal tiene por objeto impulsar la aplicación de las tecnologías de la información y comunicaciones en toda la administración pública con el fin de transformar digitalmente los procesos, servicios y procedimientos administrativos, con arreglo a la Ley de Gobierno Digital y su reglamento. De esa forma, su Primera Disposición Complementaria Final⁴ indica que las entidades deben transformar digitalmente los procedimientos administrativos con el fin de dar mayor celeridad a todos sus trámites, priorizando la atención mediante plataformas y servicios digitales.
21. De otro lado, la Ley N° 31465 – que modifica el artículo 117 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – facilita la recepción documental digital y, con esa finalidad, dispone que las entidades públicas deben contar con una mesa de partes digital con un horario de atención de veinticuatro (24) horas los siete (7) días de la semana⁵.
22. La citada Ley N° 31465, también modificó el artículo 123 numeral 123.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiendo que cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida⁶.

⁴ **“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

PRIMERA. Transformación digital de los procedimientos administrativos

Las entidades transforman digitalmente los procedimientos administrativos con el fin de dar mayor celeridad a todos los trámites administrativos y exoneran requisitos necesarios para la atención resolutive priorizando la atención mediante plataformas y servicios digitales”.

⁵ **“Artículo 117.- Recepción documental**

117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

Asimismo, cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana”.

⁶ **“Artículo 123.- Recepción por transmisión de datos a distancia**

23. Luego, con base en el marco normativo antes señalado, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2022-CD-OSITRAN, se modificó el “Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán”, con la finalidad de permitir la presentación de documentos electrónicos, respetando los requisitos generales establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
24. Considerando los diversos canales virtuales puestos a disposición de los administrados para que estos remitan su información, esta Gerencia ha advertido una oportunidad de mejora en el RETA, en lo relativo a la forma de presentación de la información económica de las Entidades Prestadoras en los procedimientos de fijación y revisión tarifaria iniciados a pedido de parte.
25. Sobre el particular, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG⁷), señala que los procedimientos administrativos deben sustentarse en el principio de simplicidad, lo que implica que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deben ser sencillos, eliminando toda complejidad innecesaria. Además, dicha simplificación de los trámites administrativos permite reducir costos de tiempo y de dinero en los que podrían incurrir los administrados.
26. Como se indicó anteriormente, la redacción actual de la Sección II del Anexo I del RETA, permite entender que la información de la Entidad Prestadora debe presentarse por los canales presenciales y virtuales de manera concurrente, lo cual resultaría contrario a la implementación de los canales virtuales de presentación de documentos y al principio de simplicidad establecido en el TUO de la LPAG. Por tanto, se considera pertinente efectuar una modificación en el RETA con el fin de eliminar la referencia a la presentación de información por medio físico y digital de la Sección II del Anexo I del RETA.
27. Por otro lado, es conveniente resaltar que lo anterior no enerva la obligación vigente contenida en la misma Sección II del Anexo I del RETA⁸, relativa a que -sin importar el canal utilizado- la Entidad Prestadora debe remitir en medio digital la documentación de sustento respectiva (con los cálculos y fórmulas utilizados en el software empleado para el cálculo de su propuesta tarifaria, de modo que sea posible replicar los resultados del modelo económico). En efecto, dicha disposición tiene una importancia en la evaluación técnica que realiza este Organismo Regulador, toda vez que, a partir de las versiones editables de los archivos – en el software que corresponda –, le permite tomar conocimiento y procesar los cálculos y fórmulas empleados por la Entidad Prestadora para obtener los resultados propuestos en su respectiva Propuesta Tarifaria. En ese sentido, la modificación normativa deja a salvo este aspecto ya regulado en el RETA.

b) Propuesta normativa

28. El proyecto normativo busca adecuar el RETA al marco normativo vigente (bajo el cual el Ositrán habilitó canales virtuales de recepción de documentación), con la finalidad de dejar

[...]

123.2 Las entidades, en tanto implementan la mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, facilitan el empleo de sistemas de transmisión de datos a distancia para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados. La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros o la que haga sus veces supervisa el adecuado funcionamiento de dichos sistemas de transmisión de datos a distancia.

123.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida”.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ “b) Modelo económico de la propuesta tarifaria, incluyendo la base de datos utilizada para su elaboración, así como la documentación de sustento respectiva (debe presentarse esta información en medio digital, con los cálculos y fórmulas utilizados en el software empleado para el cálculo de su propuesta tarifaria, de modo que sea posible replicar los resultados del mencionado modelo económico).”

a elección de las Entidades Prestadoras el canal mediante el cual presentarán su información a este Organismo Regulador.

29. Por lo tanto, se busca eliminar la frase “en medio físico y digital” de la Sección II del Anexo I del RETA, según se propone a continuación:

“De manera adicional a la información indicada en el literal f) del inciso 17.2 del artículo 17 del presente Reglamento, a efectos de que el Ositrán admita a trámite la solicitud de inicio de procedimiento de fijación o revisión tarifaria, la Entidad Prestadora debe remitir ~~en medio físico o digital~~ la siguiente información:

- a) Fundamentación económica que sustente los cálculos efectuados en su propuesta tarifaria, incluyendo el sustento de los supuestos y parámetros considerados.*
- b) Modelo económico de la propuesta tarifaria, incluyendo la base de datos utilizada para su elaboración, así como la documentación de sustento respectiva (debe presentarse esta información en medio digital, con los cálculos y fórmulas utilizados en el software empleado para el cálculo de su propuesta tarifaria, de modo que sea posible replicar los resultados del mencionado modelo económico).*
- c) En el caso de concesiones cofinanciadas, debe presentarse información que sustente la aprobación de cofinanciamiento por parte del Concedente, cuando corresponda”.*

[Énfasis y tachado agregados].

3.2.2. Segunda Propuesta de modificación: silencio administrativo aplicable a los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria iniciados a pedido de parte

a) Justificación

30. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN – hoy derogada –, se aprobó el Reglamento General de Tarifas del Ositrán. Este reglamento establecía, entre otros, las reglas aplicables cuando el Ositrán fije, revise y desregule las tarifas de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea que el procedimiento inicie de oficio o de parte.
31. De acuerdo con el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la LPAG, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por, entre otros, Decreto Supremo del sector. Es así que, los procedimientos señalados en el párrafo precedente se encontraban sujetos al silencio administrativo negativo, según lo indicado en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos del Ositrán aprobados mediante el Decreto Supremo N° 036-2005-PCM y el Decreto Supremo N° 077-2021-PCM
32. En efecto, es importante indicar que, mediante Decreto Supremo N° 036-2005-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ositrán, el mismo que indica que para los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria es de aplicación el silencio administrativo negativo.
33. En la misma línea, mediante el Decreto Supremo N° 077-2021-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó el nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ositrán (en adelante, el TUPA Vigente), el mismo que recogió los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria regulados en el Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN. De esa forma, el TUPA Vigente indica que, para los procedimientos tarifarios antes mencionados, también resulta de aplicación el silencio administrativo negativo.
34. Ahora bien, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN se aprobó el RETA vigente, el cual tiene por objeto establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de las infraestructuras de transporte de uso público. Asimismo, establece disposiciones en materia tarifaria, incluyendo aquellas sobre reajustes de tarifas. Cabe resaltar que, la

Tercera Disposición Final del RETA, derogó el Reglamento General de Tarifas precedente, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN.

35. Es del caso que, la modificación del numeral 34.1 del artículo 34 de la LPAG (numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG), aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1452, estableció que la calificación excepcional del silencio administrativo negativo se debe producir en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentarse técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos⁹.
36. Si bien el RETA vigente recoge los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria que previamente fueron normados mediante el Reglamento General de Tarifas derogado, aquel aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, no precisa de manera expresa el tipo de silencio administrativo al cual se sujetan los procedimientos antes mencionados, según lo exige la modificatoria de la LPAG aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1452.
37. Por consiguiente, resulta necesario modificar el RETA vigente a efectos de incluir la calificación excepcional de silencio negativo aplicable a los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria, siendo los fundamentos los siguientes:
 - De acuerdo con lo establecido en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, entre otros supuestos, el silencio negativo es aplicable excepcionalmente en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en aquellos procedimientos que generen la obligación de dar o hacer del Estado.
 - En cuanto al interés público, según la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, que interesa al público y que resulta de suma importancia para la vida coexistencial, en consecuencia, se sustenta en la suma de intereses compartidos por cada uno de los ciudadanos.

Además, de acuerdo con Morón Urbina, el procedimiento administrativo en cuestión no solo debe involucrar las materias establecidas en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, “sino que será indispensable, a su vez, que la decisión a ser adoptada sobre el particular por la Administración Pública importe una afectación significativa sobre el interés público que subyace al desarrollo de las actividades relativas a dichas materias”¹⁰.

 - En el caso de que una Entidad Prestadora formule una solicitud de inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria, el Ositrán deberá evaluar la admisibilidad y procedencia de dicha solicitud, siendo uno de los requisitos que el servicio no se brinde en condiciones de competencia. Así, en caso de declararse procedente la solicitud, se seguirán diversas etapas reglamentadas en el marco normativo vigente, con el fin de que, al final de todas ellas, se establezcan nuevas tarifas o nuevas tarifas máximas aplicables a la prestación de los servicios de infraestructura de transporte de uso público, las cuales serán asumidas por los usuarios.
 - Igualmente, en el caso de que la Entidad Prestadora formule una solicitud de

⁹ “**Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.**

(...)

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentarse técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.”

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición 2014, Lima Perú, 2014. P. 894.

desregulación tarifaria, el Ositrán deberá evaluar su admisibilidad y procedencia, siendo uno de los requisitos que el servicio se brinde en condiciones de competencia. En ese sentido, de declararse procedente la solicitud de desregulación tarifaria, la tarifa del respectivo servicio de infraestructura de uso público podrá pasar de un régimen regulado (con una tarifa o tarifa máxima determinada por el Regulador) a un régimen supervisado (con un precio determinado por la propia Entidad Prestadora monitoreado por el Ositrán).

- En cualquier caso, una vez iniciados los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria, se da inicio a una serie de actividades y decisiones que conllevan finalmente a la determinación de la tarifa o precio que afectará a los usuarios, quienes finalmente soportan el pago de las tarifas de los servicios de infraestructura de transporte de uso público, y por ende son los principales interesados en el desarrollo de estos procedimientos.
- En consecuencia, la declaratoria de inicio de un procedimiento de fijación, revisión o desregulación tarifaria, denota un interés compartido por cada uno de los ciudadanos – o, en este caso, también llamados usuarios de los servicios de infraestructura de transporte de uso público. No debe olvidarse además que los procedimientos de fijación, revisión y desregulación se encuentran referidos a las tarifas que se cobran a los usuarios por la prestación de servicios públicos que, en principio, deben ser brindados por el Estado y que, por mandato contractual (Contratos de Concesión suscritos luego de un proceso de promoción de la inversión privada) o legal (al amparo de normas emitidas por el Estado Peruano), son prestados por Empresas Privadas o Públicas.
- Por consiguiente, consideramos que el interés público se encuentra claramente presente en los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria, siendo que una decisión que prescindiera de la necesaria evaluación técnica podría afectar de manera significativa el interés y derecho de los usuarios de acceder a tarifas justas por los servicios de infraestructura de transporte de uso público que utilizan.
- Por otro lado, los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria se encuentran estructurados de tal manera que una decisión favorable respecto de su procedencia generan diversas obligaciones de dar o hacer por parte del Estado, en la medida que se activa el aparato estatal y el uso de los recursos públicos para el cumplimiento diversas actividades previstas en el marco normativo.
- En el caso particular, la declaración de procedencia de una solicitud de fijación, revisión o desregulación presentada por una Entidad Prestadora, obliga al Ositrán a llevar a cabo, principalmente las siguientes acciones: i) realizar la publicación de la decisión que autoriza el inicio del procedimiento tarifario en el Diario Oficial El Peruano, a fin de que los usuarios tomen conocimiento de la pretensión de fijar, revisar o desregular una tarifa, y de ser el caso presenten los comentarios y sugerencias que consideren convenientes para garantizar sus derechos, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas¹¹; ii) La elaboración por parte de la Gerencia de Regulación y Estudios

¹¹ **“Artículo 4°.- Transparencia en la información**

Las empresas prestadoras y las organizaciones representativas de usuarios, así como toda persona, tienen el derecho a acceder a los informes, estudios, dictámenes, modelos económicos y memorias anuales que constituyan el sustento de las Resoluciones que fijan los precios regulados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, incisos 5) y 6) de la Constitución del Estado. Asimismo, el Organismo Regulador deberá prepublicar, en su página web institucional y en el diario oficial El Peruano, el Proyecto de la Resolución que fije la tarifa regulada y una relación de la información a que se refiere el párrafo anterior, con una antelación no menor a 15 días hábiles. La Resolución

Económicos del Ositrán, de un informe que sustente la propuesta de fijación, revisión o desregulación tarifaria, que incluye la elaboración de modelos económicos, análisis de datos, etc.. Dicho informe deberá ser elaborado en un plazo de sesenta (60) días contados de la notificación de procedencia; iii) Publicación en el Diario Oficial El Peruano, del informe de fijación, revisión o desregulación tarifaria elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos para que los interesados puedan presentar comentarios; iv) Convocar a una audiencia pública en la cual el Ositrán exponga a los interesados la propuesta de fijación, revisión o desregulación formulada, ello en cumplimiento del artículo 7 de la Ley N° 27838¹², v) Pronunciamiento por parte del Consejo Directivo del Ositrán, respeto a la propuesta tarifaria elaborada por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.

- Conforme el marco normativo vigente, una vez decidida la procedencia de un procedimiento de fijación, revisión o desregulación tarifaria se despliegan una serie de actividades a cargo del Ositrán, necesarias para garantizar la idoneidad técnica, participación y transparencia necesarias para la determinación de una tarifa justa que será cobrada a los usuarios.
 - Dado el interés público inherente a estos procedimientos conforme se ha expuesto previamente, las resoluciones que emite el Ositrán, en el marco de un procedimiento de fijación, revisión o desregulación tarifaria deben publicarse en el diario oficial El Peruano, pues se requiere que dicho acto sea conocido por todos los interesados quienes podrán participar en el procedimiento, dado que son quienes asumen el pago de las tarifas. Debe reiterarse que la declaración de procedencia de una solicitud de fijación, revisión o desregulación tarifaria no solo implica una serie de actividades que debe llevar a cabo el Ositrán (obligación de hacer), con el consiguiente uso de recursos públicos; sino que también genera un escenario de gran interés para todos los usuarios, quienes - una vez que tomen conocimiento del inicio de un procedimiento tarifario a través del diario oficial El Peruano – podrán poner en consideración del Regulador la información que consideren pertinente, a efectos que sea valorada por esta entidad al momento de elaborar la propuesta tarifaria.
 - Por todo lo expuesto, queda demostrado que las solicitudes de procedencia de los procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria pueden afectar significativamente el interés público y generan incidencia en obligaciones de hacer por parte del Ositrán, en consecuencia, se encuentran en el supuesto previsto por el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG para la calificación excepcional del silencio administrativo negativo.
38. Por lo tanto, con base en los fundamentos antes desarrollados, y de conformidad con lo establecido en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, se estima pertinente modificar el RETA para que este precise que la evaluación de la procedencia de la solicitud de la Entidad Prestadora para el inicio del procedimiento tarifario de fijación, revisión y desregulación tarifaria se encuentra sujeta al silencio administrativo negativo.

que fija tarifas reguladas, su exposición de motivos, así como toda Resolución que pudiera tener implicancia en dicho proceso, deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano, bajo sanción de nulidad”.

¹² **“Artículo 7°.- Audiencias públicas**

“El Organismo Regulador está obligado, con anterioridad a la publicación de la Resolución que fija tarifas reguladas, a realizar audiencias públicas descentralizadas en la cual sustentarán y expondrán los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes que servirán de justificación en la fijación de las tarifas reguladas. De todo ello quedará constancia en la parte considerativa de la referida Resolución. El mismo trámite debe seguirse en aquellos casos en los cuales se haya producido una variación en los criterios, metodología o modelos económicos utilizados”.

b) Propuesta normativa

39. En virtud de lo expuesto se propone incorporar el numeral 18.7 en el artículo 18 del RETA, estableciendo que es de aplicación el silencio administrativo negativo si el Consejo Directivo del Ositrán no emite la resolución que dispone el inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que dicho órgano recibe el informe que contiene la evaluación respecto a la procedencia de la solicitud de inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria.
40. De otro lado, se propone incorporar el numeral 35.5 en el artículo 35 del RETA, estableciendo que es de aplicación el silencio administrativo negativo si el Consejo Directivo del Ositrán no emite la resolución que dispone el inicio del procedimiento de desregulación tarifaria en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que dicho órgano recibe el informe que contiene la evaluación respecto a la procedencia de la solicitud de inicio del procedimiento de desregulación tarifaria.
41. En ese sentido, la propuesta normativa comprendería la incorporación del numeral 18.7 al artículo 18 del RETA e incorporar el numeral 35.5 al artículo 35 del mismo texto legal, según los siguientes términos:

“Artículo 18.- Inicio del procedimiento de parte

(...)

18.7. En caso el Consejo Directivo del Ositrán no emita la resolución que dispone el inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria en el plazo establecido en el numeral 18.5, será aplicación el silencio administrativo negativo”.

“Artículo 35.- Inicio del procedimiento de desregulación tarifaria de parte

(...)

35.5. En caso el Consejo Directivo del Ositrán no emita la resolución que dispone el inicio del procedimiento de desregulación tarifaria en el plazo establecido en el numeral 35.2, será de aplicación el silencio administrativo negativo”.

3.3. Sobre si resulta aplicable la prepublicación del proyecto normativo

42. El artículo 15¹³ del Reglamento General del Ositrán¹⁴ indica que constituye un requisito para la aprobación y modificación de los reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte el Ositrán, el que sus respectivos proyectos hayan sido previamente publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional del Ositrán o algún otro medio que garantice su difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados. Adicionalmente, el citado artículo establece que puede exceptuarse del procedimiento de publicación en caso se requiera, debiendo indicarse expresamente en cada caso las razones que justifican la excepción.

¹³ **“Artículo 15.- Participación de los interesados**

Constituye requisito para la aprobación y modificación de los reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte el OSITRAN, el que sus respectivos proyectos hayan sido previamente publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe) o algún otro medio que garantice su difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados. La mencionada publicación previa contiene la siguiente información:

1. El texto del proyecto normativo.

2. La Exposición de Motivos.

3. El plazo para la recepción de los comentarios escritos y, de considerarlo necesario, la fecha en la que se realizarán los comentarios verbales de los participantes. El plazo para la recepción de comentarios escritos y verbales no puede ser menor de quince (15) días calendario contados desde la fecha de publicación del proyecto. Puede exceptuarse del procedimiento de publicación en caso se requiera, debiendo indicarse expresamente en cada caso las razones que justifican la excepción”.

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM.

43. De manera similar, el numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General (en adelante, Reglamento de Publicidad de los Proyectos Normativos)¹⁵ señala que cuando la entidad – por razones debidamente fundamentadas en el proyecto de norma – considere que la prepublicación de la norma es impracticable, innecesaria o contraría a la seguridad o al interés público, se configura una excepción a la regla de prepublicación de los proyectos normativos.
44. La regla general de prepublicación de los proyectos normativos tiene por finalidad garantizar su difusión para que los interesados puedan formular los comentarios y sugerencias que correspondan, a fin de que, de ser el caso, puedan ser acogidos por la entidad. En el presente caso, las modificaciones normativas propuestas normativa no implican la creación de un nuevo procedimiento, ni se genera ningún requisito o carga para los administrados, por el contrario, tienen por objeto la adecuación del RETA a lo dispuesto de manera imperativa por la legislación vigente.
45. Por lo tanto, se considera que la prepublicación del proyecto normativo deviene en innecesaria, encontrándonos ante el supuesto de excepción a la prepublicación establecida en el Reglamento de Publicidad de los Proyectos Normativos y en el artículo 15 del REGO.

3.4. Sobre si corresponde realizar el análisis de impacto regulatorio

46. Mediante la Resolución N° 047-2017-CD-OSITRAN de fecha 27 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Análisis de Impacto Regulatorio del Ositrán (en adelante, Manual AIR), el cual es una herramienta que busca lograr el mejor diseño regulatorio ante un problema de política pública. Así, según lo establece el propio Manual AIR, el proceso convierte la adopción de regulaciones en un mecanismo analítico, sistematizado y transparente que facilita la toma de decisiones objetivas de las autoridades. Considerando lo anterior, el Manual AIR establece en términos generales que el supuesto para elaborar un AIR es la modificación, adición o eliminación de algún elemento contenido en alguno de los reglamentos emitidos por el Ositrán, o la emisión de un nuevo reglamento. Cabe resaltar que, entre otros, los componentes esenciales del AIR incluyen la identificación del problema, los objetivos de la política pública y las alternativas de regulación.
47. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de abril de 2021, se aprobó el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (Reglamento AIR). Dicho Reglamento resulta de aplicación supletoria a lo previsto en el Manual de Análisis de Impacto Regulatorio del Ositrán indicado en el párrafo previo, de conformidad con lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final¹⁶ del referido Reglamento.
48. En particular, el numeral 1 del artículo 3¹⁷ del Reglamento AIR define el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante como aquel proceso que permite evaluar y medir los probables

¹⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

¹⁶ **“SÉTIMA. Organismos Reguladores que vienen implementando el Análisis de Impacto Regulatorio.**

Los organismos reguladores que vienen implementando o están en proceso de implementación de sus lineamientos para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio, se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el presente Reglamento y normas complementarias en los aspectos no previstos con la finalidad de mantener coherencia con el proceso integral del AIR Ex Ante y el ordenamiento jurídico.

La CMCR recomienda a los organismos reguladores modificaciones y/o mejoras de los lineamientos o metodologías aprobadas y aplicadas para mantener la coherencia con el marco de la Mejora de la Calidad Regulatoria en el Perú”.

¹⁷ **“Artículo 3. Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

1. Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante): *Es un proceso que permite el análisis previo,*

resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución (regulatorias y no regulatorias) de un problema público, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a la evidencia. Luego, el numeral 10.14 del Reglamento AIR establece que las entidades públicas del Poder Ejecutivo tienen la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante cuando las normas de carácter general a emitir, establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos.

49. Como se observa a partir del Manual AIR y del Reglamento AIR, la premisa para que la modificación de una norma general requiera de un AIR es que nos encontremos ante un problema público que requiera una decisión de actuación de la entidad pública, de esa forma, el señalado análisis coadyuvará a que, luego de evaluadas las alternativas de intervención, se adopte la mejor de ellas.
50. En el presente caso, como se ha explicado previamente, las propuestas de modificación del RETA que se han identificado no se originan en algún problema público que se haya advertido, por el contrario, involucran la adecuación de dicho reglamento a la normativa vigente, la misma que es de cumplimiento imperativo y no presenta ningún margen para el establecimiento de alternativas de intervención. En ese sentido, en el presente caso, al no verificarse los presupuestos de aplicación señalados en el Manual AIR y en el Reglamento AIR, se concluye que las modificaciones objeto del presente memorando no requieren de un AIR.

3.5. Sobre si corresponde realizar análisis de calidad regulatoria

51. De conformidad con lo establecido en el Procedimiento de Elaboración y Actualización de Reglamentos, a través del Memorando N° 00060-2023-GRE-OSITRAN de fecha 6 de marzo de 2023, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán que determine si el proyecto normativo se encuentra sujeto al Análisis de Calidad Regulatoria (ACR).
52. Por medio del Memorando N° 00129-2023-GAJ-OSITRAN de fecha 15 de marzo de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica indicó que, en aplicación del artículo 18¹⁸ del “Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria”, entre los supuestos se excluye del ACR a las modificaciones de los procedimientos administrativos que no impliquen la creación de procedimientos o requisitos que sean dispuestos por Resolución

sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución (regulatorias y no regulatorias) de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia. Si la alternativa resultante de la evaluación correspondiente es una regulación, su desarrollo debe ser coherente y consistente con el ordenamiento jurídico vigente, así como establecer los mecanismos para su cumplimiento. Dicha regulación se efectúa conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento (...).”

¹⁸ **“Artículo 18.- Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Calidad Regulatoria**

No se encuentran comprendidos en el Análisis de Calidad Regulatoria, siendo declarados improcedentes por parte de la Comisión, los siguientes supuestos:

18.1 La eliminación de procedimientos administrativos o requisitos o la simplificación de los mismos, así como aquellas modificaciones que no impliquen la creación de nuevos procedimientos o requisitos, que sean dispuestas en Resolución Ministerial, Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, dentro de un proceso de simplificación administrativa por parte de las Entidades del Poder Ejecutivo, según lo dispuesto por el numeral 40.5 del artículo 40 y el numeral 44.5 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

18.2 Procedimientos administrativos sancionadores, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos de gestión interna, procedimientos iniciados y tramitados de oficio por parte de las entidades públicas, y en general, todo aquel que no sea un procedimiento administrativo a iniciativa de parte.

18.3 Las disposiciones normativas emitidas por los organismos reguladores que establezcan procedimientos administrativos referidos a su función reguladora.

18.4 Las disposiciones normativas emitidas por las Entidades del Poder Ejecutivo que no establezcan o modifiquen procedimientos administrativos de iniciativa de parte. 18.5 Los Reglamentos de Organización y Funciones y demás instrumentos de gestión que se elaboran y aprueban en el marco de las disposiciones vigentes que los regulan”.

del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores; así como aquellas disposiciones normativas emitidas por los organismos reguladores que establezcan procedimientos referidos a su función reguladora.

53. Considerando lo señalado por la citada disposición legal, en el referido memorando la GAJ concluyó lo siguiente:

“Al respecto, de la revisión de los documentos alcanzados se observa que efectivamente la propuesta normativa no se origina a partir de un problema público detectado por el Ositrán, ni se establece exigencias o cargos a los administrados que impliquen variación de costos, sino que se trataría de una simplificación en la forma de presentación de documentos y la precisión del silencio administrativo aplicable a los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria, según en el marco normativo; por lo que se considera que la exclusión del análisis de impacto regulatorio se encuentra justificada.”

54. De esta forma, a través del Memorando N° 00129-2023-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán concluyó que el proyecto normativo no se encuentra sujeto al análisis de calidad regulatoria.

3.6. Análisis costo beneficio

55. De un lado, respecto al análisis del beneficio, se advierte que, al eliminar la exigencia de presentación de información física y digital de manera concurrente, se permite que el administrado opte utilizar cualquiera de los canales – presenciales y virtuales – que este Regulador ha habilitado para la presentación de documentos, ahorrándole costos en tiempo y dinero.
56. Así también, señalar en el RETA el tipo de silencio administrativo al cual se sujetan las solicitudes de inicio de los procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, es una adecuación del mencionado reglamento a lo establecido en el TUO de la LPAG, que beneficia a los administrados, en la medida que les permite conocer con mayor claridad una de las características del trámite en el cual están participando.
57. De otro lado, respecto al análisis del costo, no se advierten costos en la implementación del proyecto, toda vez que constituye una norma de adecuación al marco normativo vigente.

IV. CONCLUSIONES

58. La modificación normativa propuesta busca adecuar las disposiciones del RETA al marco normativo vigente, de un lado, permitiendo que sean los administrados quienes elijan el canal de presentación de documentos que más les convenga – al eliminar la disposición que establecía que la información se debe presentar de manera física y digital –; y, de otro lado, estableciendo que la evaluación de procedencia de la solicitud de inicio del procedimiento de fijación, revisión o desregulación tarifaria se encuentra sujeta al silencio administrativo negativo, según lo exige el artículo 38 del TUO de la LPAG.
59. Las propuestas de modificación normativa no implican la creación de un nuevo procedimiento, ni generan ningún requisito o carga para los administrados, por el contrario, tienen por objeto adecuar el RETA a lo dispuesto de manera imperativa por la legislación vigente, por lo que se considera que la prepublicación del proyecto normativo deviene en innecesaria, encontrándonos ante el supuesto de excepción a la prepublicación establecida en el Reglamento de Publicidad de los Proyectos Normativos y en el artículo 15 del REGO.
60. Además, la necesidad de modificación del RETA no se origina en algún problema público que se haya advertido, por el contrario, involucra la adecuación de dicho reglamento a la normativa vigente, la misma que es de cumplimiento imperativo y no presenta ningún margen para el establecimiento de alternativas de intervención. En ese sentido, en el presente caso, al no verificarse los presupuestos de aplicación señalados en el Manual

AIR y en el Reglamento AIR, se concluye que las modificaciones propuestas no requieren de un AIR.

61. Respecto al ACR, de acuerdo con lo manifestado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán por intermedio de su Memorando N° 00129-2023-GAJ-OSITRAN, el proyecto normativo no se encuentra sujeto al análisis de calidad regulatoria.
62. Finalmente, la modificación normativa propuesta genera un beneficio a los administrados, facilitando su participación en el trámite de sus solicitudes de inicio de los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria. Asimismo, la propuesta no genera costo alguno, limitándose únicamente a adecuar el RETA a la normativa vigente.

V. RECOMENDACIÓN

63. Se recomienda poner en consideración del Consejo Directivo el presente informe, así como el proyecto normativo y su exposición de motivos, a efectos que, de ser el caso, apruebe la propuesta normativa y disponga su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Adj.:

- Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el proyecto normativo y exposición de motivos
- Acuerdo de Consejo Directivo
- Memorando N° 00129-2023-GAJ-OSITRAN

NT 2023029584

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento General de Tarifas del Ositrán. Este reglamento establecía, entre otros, las reglas aplicables cuando el Ositrán fije, revise y desregule las tarifas de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, ya sea que el procedimiento inicie de oficio o de parte.

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2021-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA), el cual tiene por objeto establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de las infraestructuras de transporte de uso público. Asimismo, establece disposiciones en materia tarifaria, incluyendo aquellas sobre reajustes de tarifas.

La Tercera Disposición Final del RETA derogó el Reglamento General de Tarifas precedente, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, y sus modificatorias, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN y la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2012- CD-OSITRAN.

Sobre las modificaciones del Anexo I del RETA

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2020-CD-OSITRAN y su modificación aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2022-CD-OSITRAN, el Ositrán dispuso la implementación de una Mesa de Partes Virtual. En ese sentido, gracias a su habilitación, los administrados pueden optar por presentar su información de manera presencial o por el canal virtual.

Asimismo, según el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los procedimientos administrativos deben sustentarse en el principio de simplicidad, lo que implica que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deben ser sencillos, eliminando toda complejidad innecesaria. Además, dicha simplificación de los trámites administrativos permite reducir costos de tiempo y de dinero en los que podrían incurrir los administrados.

Ahora bien, la Sección II del Anexo I del RETA establece que, como parte de su solicitud de fijación y revisión tarifaria, la Entidad Prestadora debe añadir a su Propuesta Tarifaria, en medio físico y digital, a) la fundamentación económica que sustente los cálculos efectuados en su Propuesta Tarifaria, incluyendo el sustento de los supuestos y parámetros considerados; b) el modelo económico de la propuesta tarifaria, incluyendo la base de datos utilizada para su elaboración, así como la documentación de sustento respectiva (debe presentarse esta información en medio digital, con los cálculos y fórmulas utilizados en el software empleado para el cálculo de su propuesta tarifaria, de modo que sea posible replicar los resultados del mencionado modelo económico); y, c) en el caso de concesiones cofinanciadas, debe presentarse información que sustente la aprobación de cofinanciamiento por parte del Concedente, cuando corresponda.

A partir de la disposición citada en el párrafo precedente, se establece que la información debe presentarse por los canales presenciales y virtuales de manera concurrente. Al respecto, debe señalarse que es contrario a la implementación de los canales virtuales de presentación de documentos y al principio de simplicidad establecido en el TUO de la LPAG, exigir que, conjuntamente al canal virtual, los administrados deban acudir presencialmente a la Sede del Ositrán a presentar documentos, con la consiguiente utilización de recursos en tiempo y dinero que ello implica para los usuarios.

Más aún, mediante la Ley N° 31465, también modificó el artículo 123 numeral 123.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiendo que cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida. Luego, con base en el marco normativo antes señalado, mediante la

Visado por: LEON ROSALES Kimberly
Lucero FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/03/2023 17:24:14 -0500

Visado por: CASTILLO MAR Ruth
Eliana FIR 43034136 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/03/2023 17:12:32 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/03/2023 17:08:33 -0500

Visado por: CONDORI ARIAS
Harold FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/03/2023 17:00:53 -0500

Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2022-CD-OSITRAN, se hizo la modificatoria del “Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán” (aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2020-CD-OSITRAN), con la finalidad de permitir la presentación de documentos electrónicos, respetando los requisitos generales establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Considerando la normativa antes señalada, se considera pertinente efectuar una modificación en el RETA con el fin de eliminar la referencia a la presentación de información por medio físico y digital de la Sección II del Anexo I del RETA.

Por otro lado, es conveniente resaltar que lo anterior no enerva la obligación vigente contenida en la misma Sección II del Anexo I del RETA, relativa a que -sin importar el canal utilizado- la Entidad Prestadora debe remitir en medio digital la documentación de sustento respectiva (con los cálculos y fórmulas utilizados en el software empleado para el cálculo de su propuesta tarifaria, de modo que sea posible replicar los resultados del modelo económico). En efecto, dicha disposición tiene una importancia en la evaluación técnica que realiza este Organismo Regulador, toda vez que, a partir de las versiones editables de los archivos – en el software que corresponda –, le permite tomar conocimiento y procesar los cálculos y fórmulas empleados por la Entidad Prestadora para obtener los resultados propuestos en su respectiva Propuesta Tarifaria.

Por lo tanto, la modificación normativa elimina la frase “en medio físico y digital” en la Sección II del Anexo I del RETA.

Sobre las modificaciones de los artículos 18 y 35 del RETA

Como se indicó previamente, el Reglamento General de Tarifas del Ositrán aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias, regulaba las reglas aplicables a los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria, ya sea que estos inicien de oficio o de parte.

De acuerdo con el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la LPAG, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por, entre otros, Decreto Supremo del sector. Es así que, mediante Decreto Supremo N° 036-2005-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ositrán, el mismo que indica que las solicitudes de procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria se sujetan a silencio negativo, de conformidad con el artículo 38 del TUO de la LPAG.

En la misma línea, de manera posterior, mediante el Decreto Supremo N° 077-2021-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó el nuevo TUPA del Ositrán, señalándose que las solicitudes de procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria se sujetan a silencio negativo, de conformidad con el artículo 38 del TUO de la LPAG.

Ahora bien, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN se aprobó el RETA vigente, el cual tiene por objeto establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de las infraestructuras de transporte de uso público. Asimismo, establece disposiciones en materia tarifaria, incluyendo aquellas sobre reajustes de tarifas. Cabe resaltar que, la Tercera Disposición Final del RETA, derogó el Reglamento General de Tarifas precedente, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN.

Es del caso que, la modificación del numeral 34.1 del artículo 34 de la LPAG (numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG), aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1452, estableció que la calificación excepcional del silencio administrativo negativo se debe producir en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentarse técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos¹.

¹ “**Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.**

(...)

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento

Si bien el RETA vigente recoge los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria que previamente fueron normados mediante el Reglamento General de Tarifas derogado, aquel aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, no precisa de manera expresa el tipo de silencio administrativo al cual se sujetan los procedimientos antes mencionados, según lo exige la modificatoria de la LPAG aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1452.

Por consiguiente, resulta necesario modificar el RETA vigente a efectos de incluir la calificación excepcional de silencio negativo aplicable a los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria, siendo los fundamentos los siguientes:

- De acuerdo con lo establecido en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, entre otros supuestos, el silencio negativo es aplicable excepcionalmente en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incide en aquellos procedimientos que generen la obligación de dar o hacer del Estado.
- En cuanto al interés público, según la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, que interesa al público y que resulta de suma importancia para la vida coexistencial, en consecuencia, se sustenta en la suma de intereses compartidos por cada uno de los ciudadanos.

Además, de acuerdo con Morón Urbina, será indispensable que el procedimiento administrativo en cuestión no solo involucre materias establecidas en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, “sino que será indispensable, a su vez, que la decisión a ser adoptada sobre el particular por la Administración Pública importe una afectación significativa sobre el interés público que subyace al desarrollo de las actividades relativas a dichas materias”².

- En el caso de que una Entidad Prestadora formule una solicitud de inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria, el Ositrán deberá evaluar la admisibilidad y procedencia de dicha solicitud, siendo uno de los requisitos que el servicio no se brinde en condiciones de competencia. Así, en caso de declararse procedente la solicitud, se seguirán diversas etapas reglamentadas en el marco normativo vigente, con el fin de que, al final de todas ellas, se establezcan nuevas tarifas o nuevas tarifas máximas aplicables a la prestación de los servicios de infraestructura de transporte de uso público, las cuales serán asumidas por los usuarios.
- Igualmente, en el caso de que la Entidad Prestadora formule una solicitud de desregulación tarifaria, el Ositrán deberá evaluar su admisibilidad y procedencia, siendo uno de los requisitos que el servicio se brinde en condiciones de competencia. En ese sentido, de declararse procedente la solicitud de desregulación tarifaria, la tarifa del respectivo servicio de infraestructura de uso público podrá pasar de un régimen regulado (con una tarifa o tarifa máxima determinada por el Regulador) a un régimen supervisado (con un precio determinado por la propia Entidad Prestadora monitoreado por el Ositrán).
- En cualquier caso, una vez iniciados los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria, se da inicio a una serie de actividades y decisiones que conllevan finalmente a la determinación de la tarifa o precio que afectará a los usuarios, quienes finalmente soportan el pago de las tarifas de los servicios de infraestructura de transporte de uso público, y por ende son los principales interesados en el desarrollo de estos procedimientos.

administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.”

² Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición 2014*, Lima Perú, 2014. P. 894.

- En consecuencia, la declaratoria de inicio de un procedimiento de fijación, revisión o desregulación tarifaria, denota un interés compartido por cada uno de los ciudadanos – o, en este caso, también llamados usuarios de los servicios de infraestructura de transporte de uso público. No debe olvidarse además que los procedimientos de fijación, revisión y desregulación se encuentran referidos a las tarifas que se cobran a los usuarios por la prestación de servicios públicos que, en principio, deben ser brindados por el Estado y que, por mandato contractual (Contratos de Concesión suscritos luego de un proceso de promoción de la inversión privada) o legal (al amparo de normas emitidas por el Estado Peruano), son prestados por Empresas Privadas o Públicas.
- Por consiguiente, consideramos que el interés público se encuentra claramente presente en los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria, siendo que una decisión que prescindiera de la necesaria evaluación técnica podría afectar de manera significativa el interés y derecho de los usuarios de acceder a tarifas justas por los servicios de infraestructura de transporte de uso público que utilizan.
- Por otro lado, los procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria se encuentran estructurados de tal manera que una decisión favorable respecto de su procedencia genera diversas obligaciones de dar o hacer por parte del Estado, en la medida que se activa el aparato estatal y el uso de los recursos públicos para el cumplimiento diversas actividades previstas en el marco normativo.
- En el caso particular, la declaración de procedencia de una solicitud de fijación, revisión o desregulación presentada por una Entidad Prestadora, obliga al Ositrán a llevar a cabo, principalmente las siguientes acciones: i) realizar la publicación de la decisión que autoriza el inicio del procedimiento tarifario en el Diario Oficial El Peruano, a fin de que los usuarios tomen conocimiento de la pretensión de fijar, revisar o desregular una tarifa, y de ser el caso presenten los comentarios y sugerencias que consideren convenientes para garantizar sus derechos, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas³; ii) La elaboración por parte de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán, de un informe que sustente la propuesta de fijación, revisión o desregulación tarifaria, que incluye la elaboración de modelos económicos, análisis de datos, etc. Dicho informe deberá ser elaborado en un plazo de sesenta (60) días contados de la notificación de procedencia; iii) Publicación en el Diario Oficial El Peruano, del informe de fijación, revisión o desregulación tarifaria elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos para que los interesados puedan presentar comentarios; iv) Convocar a una audiencia pública en la cual el Ositrán exponga a los interesados la propuesta de fijación, revisión o desregulación formulada, ello en cumplimiento del artículo 7 de la Ley N° 27838⁴, v) Pronunciamiento por parte del Consejo Directivo del Ositrán, respecto a la propuesta tarifaria elaborada por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos.
- Conforme el marco normativo vigente, una vez decidida la procedencia de un procedimiento de fijación, revisión o desregulación tarifaria se despliegan una serie de actividades a cargo del Ositrán, necesarias para garantizar la idoneidad técnica,

³ Artículo 4°.- Transparencia en la información

Las empresas prestadoras y las organizaciones representativas de usuarios, así como toda persona, tienen el derecho a acceder a los informes, estudios, dictámenes, modelos económicos y memorias anuales que constituyan el sustento de las Resoluciones que fijan los precios regulados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, incisos 5) y 6) de la Constitución del Estado. Asimismo, el Organismo Regulador deberá prepublicar, en su página web institucional y en el diario oficial El Peruano, el Proyecto de la Resolución que fije la tarifa regulada y una relación de la información a que se refiere el párrafo anterior, con una antelación no menor a 15 días hábiles. La Resolución que fija tarifas reguladas, su exposición de motivos, así como toda Resolución que pudiera tener implicancia en dicho proceso, deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano, bajo sanción de nulidad.

⁴ Artículo 7°.- Audiencias públicas

El Organismo Regulador está obligado, con anterioridad a la publicación de la Resolución que fija tarifas reguladas, a realizar audiencias públicas descentralizadas en la cual sustentarán y expondrán los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes que servirán de justificación en la fijación de las tarifas reguladas. De todo ello quedará constancia en la parte considerativa de la referida Resolución. El mismo trámite debe seguirse en aquellos casos en los cuales se haya producido una variación en los criterios, metodología o modelos económicos utilizados.

participación y transparencia necesarias para la determinación de una tarifa justa que será cobrada a los usuarios.

- Dado el interés público inherente a estos procedimientos conforme se ha expuesto previamente, las resoluciones que emite el Ositrán, en el marco de un procedimiento de fijación, revisión o desregulación tarifaria deben publicarse en el diario oficial El Peruano, pues se requiere que dicho acto sea conocido por todos los interesados quienes podrán participar en el procedimiento, dado que son quienes asumen el pago de las tarifas. Debe reiterarse que la declaración de procedencia de una solicitud de fijación, revisión o desregulación tarifaria no solo implica una serie de actividades que debe llevar a cabo el Ositrán (obligación de hacer), con el consiguiente uso de recursos públicos; sino que también genera un escenario de gran interés para todos los usuarios, quienes -una vez que tomen conocimiento del inicio de un procedimiento tarifario a través del diario oficial El Peruano – podrán poner en consideración del Regulador la información que consideren pertinente, a efectos que sea valorada por esta entidad al momento de elaborar la propuesta tarifaria.
- Por todo lo expuesto, queda demostrado que las solicitudes de procedencia de los procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria pueden afectar significativamente el interés público y generan incidencia en obligaciones de hacer por parte del Ositrán, en consecuencia, se encuentran en el supuesto previsto por el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG para la calificación excepcional del silencio administrativo negativo.

Por lo tanto, con base en los fundamentos antes desarrollados, y de conformidad con lo establecido en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, se estima pertinente modificar el RETA para que este precise que la evaluación de la procedencia de la solicitud de la Entidad Prestadora para el inicio del procedimiento tarifario de fijación, revisión y desregulación tarifaria se encuentra sujeta al silencio administrativo negativo.

Análisis costo beneficio

De un lado, respecto al análisis del beneficio, se advierte que, al eliminar la exigencia de presentación de información física y digital de manera concurrente, y, más bien – al amparo de la normativa de Gobierno Digital implementada por el Ositrán – permitir que la información pueda ser presentada a través de cualquiera de los canales que este Regulador ha habilitado para la presentación de documentos, se está efectuando una modificación normativa en favor del administrado, toda vez que este, de así optar, ya no tiene que acudir necesariamente de manera física al Ositrán a presentar su información, ahorrándole tiempos, costos de traslado y costos de impresión.

Así también, señalar en el RETA el tipo de silencio administrativo al cual se sujeta la solicitud de inicio del procedimiento de fijación, revisión o desregulación tarifaria de las Entidades Prestadoras, es una adecuación del mencionado reglamento a lo establecido en el TUO de la LPAG que beneficia a los administrados en la medida de que estos tomarán conocimiento expreso de las características del trámite en el cual están participando.

De otro lado, respecto al análisis del costo, no se advierten costos en la implementación del proyecto, toda vez que constituye una norma de adecuación al marco normativo vigente.